REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 813

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2012-00035-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ORTIZ BUITRAGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante Sentencia calendada del 9 de julio de 2015 – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 22 de enero de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante providencia de 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandante contra el fallo de 9 de julio de 2015, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así que mediante providencia del 26 de abril de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo, obedeció y cumplió lo anteriormente dispuesto, ordenando la devolución del expediente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 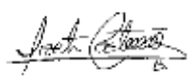 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb23bba45fcd787e0ed37023801dfe5190d8b954a32f178932c8fab32f24e159
Documento generado en 19/08/2021 07:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 819

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00393-00**
DEMANDANTE: **NELSON RAÚL MAYORGA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUPREVISORA**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 24 de marzo de 2021 – M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, modificó el numeral cuarto y confirmó en lo demás la Sentencia proferida por este Juzgado, el 22 de septiembre de 2017, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 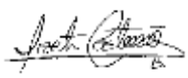 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3065a7d37cacf5aaa4eeb9d90e496c4495f7d4206ae07aebaef2df32eb47897c
Documento generado en 19/08/2021 07:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 241

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EXP. ACCIÓN POPULAR 11001-3335-007-2015-00845-00**
ACCIONANTE: **ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**
ACCIONADA: **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**

Mediante Auto del 25 de marzo de 2021, a raíz de la documental allegada por la Alcaldía Local de San Cristóbal el 15 y 25 de enero de 2021, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho, se ordenó poner en conocimiento dicha documental a los integrantes del Comité de Verificación y Cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran pertinente en relación con las mismas, esto es, si se había dado o no cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, para lo cual se les concedió el término correspondiente.

Así entonces, la Procuradora 85 Judicial I Administrativo, delegada ante este Despacho, manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
> ***ACCIONES ADELANTADAS:***
>
> *Verificado el contenido de los informes aludidos de cara con las observaciones planteadas por la comunidad la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB y esta Agencia del Ministerio Publico, respecto de la obra ejecutada en aras de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en la presente acción, se advierte:*
>
> *- A través del Contrato No. 170 de 2015, se realizó la intervención completa del segmento vial correspondiente a la carrera 1 este entre calles 3 Sur y calle 3b Sur, identificado con CIV 50009465 ubicado en el Barrio Buenos Aires de la localidad de San Cristóbal, obra que se encuentra ejecutada en un 100%, registrando como fecha de terminación del contrato el 31 de mayo de 2018.*
>
> *- Que el mismo contó con una interventoría realizada por el Consorcio SAVISEM 022, en atención al contrato de interventoría No. 174 de 2016.*
>
> *- Mediante visitas realizadas en el mes de septiembre y diciembre de 2020, la Alcaldía Local de San Cristóbal puso en conocimiento del contratista y la interventoría algunos de los aspectos cuestionados por el Comité, asumiendo el compromiso de dar solución a los mismos, remitiendo los soportes correspondientes al Juzgado de conocimiento.*
>
> *En virtud de lo anterior esta agencia procede a analizar cada uno de los aspectos cuestionados por los integrantes del Comité y la solución dada a los mismos por parte de la administración:*

1. Cemento de mala calidad - pavimento deteriorado. Este aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, a través de memorando radicado No. 20205430004063 del 7 de octubre de 2020, indicando que se realizaron las pruebas y ensayos de laboratorio de resistencia, contando con el aval de la interventoría en relación con la calidad del material que garantizaría la estabilidad de la obra, adicionalmente frente a las fisuras encontradas en visitas posteriores se propuso como medida correctiva la aplicación de un sellante en superficies de concreto, indicándose que esta obra sería entregada por el contratista el 12 de octubre de 2020 Adicionalmente, sostiene que el pavimento se encuentra deteriorado por la omisión de adecuar bajante de aguas lluvias para entregar a nivel de piso en especio público por parte de los propietarios de los predios aledaños.

2. ***Desnivel:*** *Frente a este punto la Alcaldía Local considera que la obra propuesta por el contratista (construcción tabique entre terrazas) será la medida correctiva idónea para la solución de este problema. Conforme al acta aportada el contratista se compromete a entregar esta obra el 12 de octubre de 2020.*

3. ***Apozamiento de aguas en viviendas aledañas a la obra.*** *El informe aludido indica que en la visita realizada el 30 de septiembre de 2020, no encontró ningún tipo de apozamiento de agua sin embargo se consideró realizar un obra puntual con el fin de reducir el caudal que circula sobre las terrazas y así mejorar los tiempos de evacuación. Conforme al acta aportada el contratista se compromete a entregar esta obra el 12 de octubre de 2020.*

4. ***Falta de construcción de filtros o drenajes para el manejo de aguas lluvias .*** *A este aspecto también se dio respuesta puntual por parte de la Alcaldía de San Cristóbal, sin embargo dada la complejidad técnica será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la que determine si la misma satisface o no su requerimiento y si la solución propuesta por el contratista corrige la problemática determinada, permitiendo erradicar las filtraciones de agua en las viviendas de la zona.*

5. ***Muro construido sobre alcantarillas de aguas negras taponando las mismas.*** *Señala la Alcaldía Local en el informe allegado que dicha circunstancia no se presentó, resaltando que la obra fue recibida a satisfacción por la EAAB, entidad rectora en la materia. Tal y como lo advierte la entidad sobre este punto no existió reparo alguno por parte de la Empresa advirtiéndose que la visita efectuada por esta fue posterior a la ejecución total de la obra, lo que implica que tal situación no fue avizorada.*

6. ***Escaleras desniveladas:*** *Sostiene que se aplicaron las medidas correctivas para nivelar los peldaños tal y como se evidencia en el registro fotográfico anexo No. 4. Sobre este punto sería importante conocer la opinión de la comunidad representada por la actora popular.*

Lo anterior permite evidenciar, que para la solución definitiva de las situaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 se propuso la implementación de varias obras por parte del contratista, al revisar la documentación allegada por el despacho, encuentra esta agencia que los informes No. 1 y 2 y el memorando No. 20215400000013 del 15 de enero de 2021, suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal, indican que las obras no han sido entregadas.

Adicionalmente, esta agencia del Ministerio Publico señalo en su informe del mes de febrero del año 2020 que se considera pertinente requerir a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que clarificara si la instalación de una baranda sobre una caja de agua tenía alguna incidencia en la labor de mantenimiento de la redes que tiene a su cargo. Al respecto se dio respuesta a esta inquietud a través del memorando interno 34330002-2020-963 del 29 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe División Servicio Alcantarillado Zona 4, manifestando que la problemática señalada se relaciona con el inmueble identificado con nomenclatura 3-39, advirtiendo que esta situación no es

cierta pues el contratista dejo la tapa de la caja de inspección domiciliaria removible, concluyendo que la estructura de la baranda no interfiere en las labores de mantenimiento correctivo o preventivo en la conexión domiciliaria de inmueble, allegando el registro fotográfico respectivo, teniéndose por superado este aspecto.

Por las razones anotadas, considera esta agencia que la administración local de San Cristóbal no ha dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado por su despacho.

De conformidad con lo señalado por la señora Procuradora, **si bien para la solución definitiva de las situaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3, la Administración Local de San Cristóbal, propuso la implementación de varias obras a realizar por parte del contratista, no evidencia, que éstas hayan sido realizadas y entregadas a satisfacción, concluyendo, que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado por este Despacho.**

Por su parte, la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, a través de la Doctora Rafaela Luisa Pitalua Quiñones, indicó:

"(…)
Ante los documentos puestos de presente en el correo allegado a la Defensoría del Pueblo el pasado 14 de abril de 2021, en los cuales las accionadas Alcaldía Local de San Cristóbal, la Secretaria Jurídica Distrital indican entre otros aspectos que: ***"El Contratista se comprometió a realizar las acciones que permitan hacer los ajustes para brindar el correcto tratamiento a las fisuras presentadas, para lo cual se suscribió acta de comité ".*** **En cuanto al apozamiento de agua indicaron que**: *"Se realiza una visita el día 30 de septiembre de 2020 en la que no se evidencia empozamiento de agua, por lo cual se concluye que no hay afectaciones a las condiciones del suelo en las terrazas que permiten el acceso de las casas. Adicionalmente, se evidencio que existen pendientes bajas en las terrazas que hacen que la evacuación por escorrentía sea un poco lenta, esto sin decir que este mal, cabe resaltar que la escorrentía superficial es el mecanismo de drenaje para este tipo de obras. Dentro de la inspección visual, los representantes de la Interventora y el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no encontraron afectación por empozamiento y/o apozamiento de agua dentro del segmento vial, como se muestra en las fotos.* ***Sin embargo, se propuso por parte del Contratista adecuar un tabique y una cañuela en los bordes de las terrazas que permitan encausar las aguas y drenarlas hacia el eje central de la vía, que posteriormente bajan hacia las estructuras de captación, ¡esto con el fin de reduciré! caudal de agua que circulara sobre las terrazas y así mejorarlos tiempos de evacuación****.*

Por su parte, en cuanto a lo manifestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá referente a las filtraciones de agua en las viviendas por la no existencia de filtros o drenajes así: *"A las obras de alcantarillado sanitario y pluvial realizadas no se les encontró objeción alguna. Sin embargo, la diferencia de nivel y el alta pendiente topográfica del sector como se evidencia en el registro topográfico No 3 con una diferencia de aproximadamente (9) nueve metros entre el punto aguas bajo (calle 3B sur) y el más alto contiguo a la zona verde (calle 3). muy probablemente son el origen de la filtración de aguas que reportan los accionantes, originada en las aguas del nivel freático o de aguas su superficiales que infiltran desde la parte más alta, las naturales del suelo asociadas al corte y taraceo con las que fueron emplazadas las viviendas en este sector como se observe en el registro fotográfico No 2 y No 3, estas aguas pueden ser visibles en los muros posteriormente de la lluvia por cuanto no se evidencia construcción de filtros o drenajes para el manejo de estas"* ***Reiterando lo expuesto anteriormente, no se evidencia en la actualidad afectaciones en las viviendas.***

La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, representada en estos momentos por la suscrita, se permite manifestar al despacho, las consideraciones respecto de los

documentos aportados y previo diálogo de manera telefónica con la señora Ana Isabel Rivas Sabogal, los días 16 y 21 de abril de los corrientes a través del número de contacto telefónico 314 4882233.

Una vez se dio a conocer a la usaría los documentos aportados, ésta indicó: ***"Cuando llueve las aguas bajan por los andenes y se aposa en las escaleras y entradas de las casas por lo que no hay canalización de aguas lluvias y se encharca en las puertas de las casas. Las escaleras se encharcan corriendo el riesgo de caerse en las escaleras. Los andenes están mal nivelados, yo vivo en la carrera 1 Este nro. 3-31 Sur barrio Buenos Aires localidad 4 de San Cristóbal Sur. Mi casa hace parte de siete viviendas que aún siguen siendo afectadas por la pésima construcción de la falta de la canal de aguas lluvias.***
Después de las obras se mejoró con la construcción del muro y las escaleras, dejaron de salir las ratas y se sacaron toneladas de escombros. Sin embargo, no se logró la canalización de aguas lluvias en bajada porque las empresas no hicieron un canal para que el agua lluvia baje sin empozarse en las escaleras y en las entradas de las casas, lo cual deteriora las viviendas y por supuestos nos expone a un riesgo de caída al querer transitar por esas escaleras y aun las casas siguen estando húmedas, siempre toca cuando llueve, remangarse la ropa porque el agua empozada en bastante*".*

En razón a lo dialogado con la usuaria versus lo manifestado con las entidades accionadas, **es claro que <u>persisten problemas a los habitantes del sector del barrio Buenos Aires de la localidad 4 y que no ha sido suficiente la intervención de obra expuesta en los escritos remitidos por los accionados, por lo que se hace necesario que se adecúen las obras, se intervengan las vías y se canalicen las bajadas de agua para que no se produzca estos empozamiento, sobre todo después de cada lluvia en la ciudad, de tal modo que se prevengan accidentes mayores a los habitantes del sector como lesiones por caídas o inundaciones en las viviendas.</u>**

La usuaria, quien es una adulta mayor, solicita al despacho a través de la suscrita que se terminen de realizar de manera adecuada las obras ya que esta acción popular ha llevado años y no quiere seguir con sus vecinos atiborrando los despacho judiciales con procesos posteriores ya que gracias a esta acción popular se ha logrado mejorar un poco la calidad de vida de ella y sus vecinos de la carrera 1 este n° 3-31 sur, específicamente en la adecuación de la vía ubicada en la carrera 1 Este y carrera 1.

Con lo expuesto, se da por contestada la solicitud del despacho, dejando claro que para los habitantes del sector y accionantes, **aún no se ha dado cumplimento integral** al fallo emitido el primero (1º) de Agosto dos mil diecisiete (2017).(…"

De acuerdo a lo señalado por la Dra Rafaela Luisa Pitalua Quiñones, Defensora del Pueblo, Regional Bogotá, una vez consultado con la accionante, se concluyó de conformidad a lo antes transcrito, que aún no se ha dado cumplimiento integral al fallo emitido por este Despacho, ***"por lo que se hace necesario que se adecúen las obras, se intervengan las vías y se canalicen las bajadas de agua para que no se produzca estos empozamiento, sobre todo después de cada lluvia en la ciudad, de tal modo que se prevengan accidentes mayores a los habitantes del sector como lesiones por caídas o inundaciones en las viviendas".***

De igual forma, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago, allegó informe suscrito por el Jefe de la División de Servicio Alcantarillado Zona 4, en el que indicó lo siguiente :

"(…)Sobre el particular nos pronunciamos en los siguientes términos:

- ***"4. Instalación de una baranda sobre una caja de agua:*** *A lo cual se realizaron las correcciones para garantizar que se pueda realizar la apertura y cierre de la tapa de la caja de inspección domiciliaria sanitaria del predio de la Frente* a este *aspecto no hay pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, ni del Consorcio SAVISEM 022-Interventor, ni de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no obstante, revisados los videos aportados se advierte que tal circunstancia persiste. Cabe resaltar que verificado el informe rendido por la EAAB, el día 9 de agosto de 2018, se indica que la red de acueductos y acometidas oficiales de los inmuebles del sector en comento, se evidencian fueron dejadas en el espacio público con su cajilla y medidor dentro de las normas técnicas de la empresa, concluyendo que las obras de alcantarillado y pluvial realizadas no se les encontró objeción alguno. Lo anterior. Permite inferir que no existe reparo alguno sobre la circunstancia aludida, advirtiéndose que la visita efectuada por la empresa fue posterior a la ejecución total de la obra, lo que implica que la situación anotada existía al momento de su realización;* ***por ende esta agencia considera pertinente requerir a la empresa para que clarifigue si este punto tiene alguna incidencia en la labor de mantenimiento de las redes que tiene a su cargo***

  Respuesta Alcaldía Local de San Cristóbal: ***"En la visita técnica realizada el 30 de septiembre de 2020, se visualizó, que efectivamente hay dos balaustres que se encuentran sobrepuestos a la tapa de la caja de aguas negras, como se ve en la foto núm.. 03, (Anexo 4) por lo que se aclara que todas las tapas de acceso a inspección de contadores y pozos de alcantarillado pluvial o residual deben tener libre acceso y remoción de la tapa, para facilitar los trabajos que sean pertinentes a estos puntos. El Fondo de Desarrollo Local realizo la solicitud al contratista de cortar parte de la platina de la base del balaustre, permitiendo la movilidad de la tapa de inspección sin que esto represente generar inestabilidad a la baranda".***

  Observación: ***Nos permitimos informar que luego de realizada la visita el día 19 de abril de 2021 para el inmueble identificado con nomenclatura Diagonal 1-B Sur N°3-39, fueron realizadas las correcciones sobre la platina de la baranda, con el fin de subsanar el impedimento que no permitía fácilmente la apertura de la tapa removible de la caja de inspección domiciliaria sanitaria, lo que permitirá en el futuro poder verificar el estado de funcionamiento hidráulico y/o realizar mantenimientos a la conexión, si llegase a requerirse en algún momento dentro de la competencia de la EAAB-ESP como prestador del servicio público de alcantarillado***, tal como se evidencia en el registro fotográfico siguiente(…)

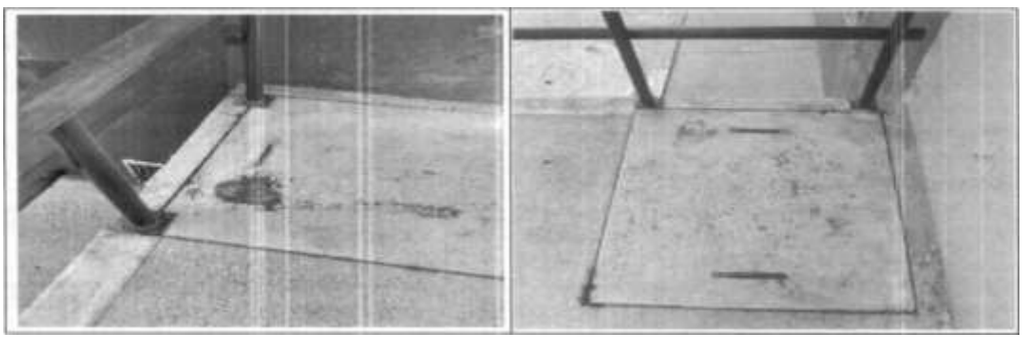

Registro fotográfico N° 1- Antes Registro Fotográfico N°2- Actualmente

Así las cosas, la estructura baranda no infiere o es obstáculo para retirar la tapa y realizar el mantenimiento correctivo o preventivo a la conexión domiciliaria del inmueble.

- Respecto al numeral II por parte de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en relación con el informe rendido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, considero luego de manifestar que el 2 de febrero de 2020, se realizó visita técnica al sector objeto de estudio lo siguiente: 1.

"Consideramos que con respecto al alcantarillado pluvial ***es preciso, se de claridad a la respuesta No 11 INFORME TECNICO REQUERIMIENTO AUTO DE SUSTENTACION No 1569 OFICIO CON RADICADO No 20195430358961.*** *según el texto* ***"por las características de la vía y su entorno (viviendas a ambos costados) no se hacía necesario la instalación de filtro..." en razón a que esta dependencia considera que las características topográficas y de alta pendiente del sector intervenido con el emplazamiento de las viviendas en terraceo con corte y excavación del terreno natural y con la diferencia del nivel entre las viviendas entre una y otra aproximadamente 1.50 m, así como unas sobre el nivel de la vía, las del costado oriental y otras bajo la rasante de la vía deben tener un análisis separado y no general.*** *Por lo cual para las que se encontraban en el costado oriental "se construyó un muro en concreto con filtro inferno"* ***"en el caso de las viviendas del costado occidental no se identifica la ejecución de obras de drenaje o filtro para el manejo de las aguas del nivel freático o aguas superficiales",*** *dado que en la parte alta se observa una zona verde por lo cual infiltran las aguas lluvias en la época invernal."*

Respuesta Alcaldía Local de San Cristóbal: *"El Fondo de Desarrollo Local se permite informar que una vez analizado en sitio, se construyó con filtro por el costado occidental más exactamente sobre el muro de contención, analizando del porque no se construyen filtros sobre las terrazas del costado oriental, se justifica que al construir un filtro sobre estas terrazas, este habría que entregar a una red de Alcantarillado Pluvial, lo cual no es viable debido a que esta zona no tiene contemplado en los diseños de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (EAAB) un red de Alcantarillado Pluvial, es de resaltar que la construcción del muro de contención hizo necesario en los estudios y diseños dejar un filtro paralelo a su construcción, sobre la misma rasante del perfil peatonal, que tiene como finalidad reducir la humedad que pueda afectar este muro estructural, pero no tiene como objetivo prestar función de canalizar la escorrentia producida por las precipitaciones, sin embargo es de resaltar que la Empresa de Acueducto y alcantarillado aprueba manejar las aguas lluvias por medio de escorrentia superficial, si se hubiera construido una red de filtros sobre las terrazas, el impacto que hubiera generado la excavación de este eje afectarla la cimentación de las viviendas, debido a que dichas estructuras de cimiento se encuentran superficiales a la rasante de la vía, caso contrario a la viviendas del costado occidental".*

> **Observación: El funcionamiento de alcantarillado pluvial en este corredor vial es por escorrentia superficial, por lo que las aguas lluvias se encausan hacia las estructuras hidráulicas (sumideros) construidas aguas abajo en la Calle 3B Sur**.

"además se resaltó en relación con lo consignado en el referido informe lo siguiente ***"con respecto a las aguas de escorrentia del lugar, cabe anotar que la vía no cuenta con una red de aguas lluvias por la tanto no habla posibilidad de construir sumideros a lo largo de la via, que recogieran dichas aguas y conducirlas a una red"*** *por cuanto la primera forma de funcionamiento del alcantarillado pluvial es por el encauce, captación y disposición de las aguas a elementos construidos en el sitio (red y sumideros) y la segunda forma de funcionamiento es por escorrentia superficial (pendiente), con el encause de las aguas del sitio de intervención hacia aguas abajo para su posterior captación y disposición con los elementos oficiales construidos.*

El diseño del corredor vial CIV 50009465 por el FDLSC contemplaba escaleras y la alta pendiente que tienen estas definieron por parte del constructor que la alternativa más idónea para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentia superficial, era dejando la pendiente o inclinación de la misma, tal que las aguas fueran encausadas hacia la parte bajo o initio de la escalera (Calle 3B Sur) por gravedad donde alii serán captadas y dispuestas por la estructura existente del alcantarillado pluvial oficial, se debe garantizar que

la pendiente (inclinación) de las escaleras y los canales conduzcan estas aguas de forma eficiente. ***"Lo cual no está soportado técnicamente en el informe técnico."***

Respuesta Alcaldía Local de San Cristóbal: *"Es de resaltar que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), emitió una visita técnica el 2 de febrero de 2020 con el objetivo de analizar las condiciones del segmento vial y dar su punto de vista técnico conforme a las funciones y normas que establece para realizar un paz y salvo de la construcción de este segmento vial, donde se informa que las aguas lluvias se manejarla por escorrentia superficial, haciendo el diseño y construcción de elementos que encaucen el agua pendiente abajo, por lo tanto como se evidencia en el acta de comité del 30 de septiembre de 2020 en el (anexo 02), el contratista se compromete a realizar obras complementarias que permitan generar un drenaje por el centro de la vía. Se recalca que actualmente no se presenta ningún tipo de afectación a las viviendas. Es importante tener en cuenta el concepto de la EAAB, en el que se resalta que las obras cumplen en materia de manejo de aguas lluvias; la EAAB, es el ente competente para definir de manera técnica las obras que se deben implementar en este tipo de proyectos para garantizar la captación de los flujos que se presentan en las áreas de intervención, tal como paso en esta vía".*

Observación: En efecto se evidenció que el contratista del Fondo de Desarrollo realizó obras complementarias, tales como la construcción de un "tabique", con el fin de mejorar el encause de las aguas lluvias de escorrentia superficial hacia la parte baja y su captación hacia los elementos de la red oficial pluvial construida aguas abajo en la Calle 3B Sur.

3. " A las obras de alcantarillado sanitario y pluvial realizadas no se les encontró objeción alguna. ***Sin embargo,*** *la diferencia de nivel y la alta pendiente topográfica del sector como se evidencia en el registro topográfico No 3 con una diferencia de aproximadamente (9) nueve metros entre el punto aguas bajo (calle 3B sur) y el más alto contiguo a la zona verde (calle 3).* ***muy probablemente son el origen de la filtración de aguas que reportan los accionantes, originada en las aguas del nivel freático o de aguas subsuperficiales que infiltran desde la parte más alta,*** *las naturales del suelo asociadas al corte y tenaceo con las que fueron emplazadas las viviendas en este sector como se observe en el registro fotográfico No 2 y No 3,* ***estas aguas pueden ser visibles en los muros posteriormente de la lluvia por cuanto no se evidencia construcción de filtros o drenajes para el manejo de estas"***

Respuesta Alcaldía Local de San Cristóbal: "Reiterando lo expuesto anteriormente, no se evidencia en la actualidad afectaciones en las viviendas. Sin embargo, el contratista hará las modificaciones necesarias para que el drenaje de la vía sea encausado por el eje o centro de esta para no generar ningún tipo de exposición a humedades o afectaciones de los predios privados

Observación: ***En efecto se evidenció que el contratista del Fondo de Desarrollo realizó obras complementarias, tales como la construcción de un "tabique", con el fin de mejorar el encause de las aguas lluvias de escorrentia superficial hacia la parte baja y su captación hacia los elementos de la red oficial pluvial construida aguas abajo en la Calle 3B Sur".***

Así entonces, y atendiendo lo manifestado por el Comité de Verificación y Cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, la Alcaldía Local de San Cristóbal, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado, no obstante, que ha sido requerida en varias oportunidades, para que se sirva dar cumplimiento total y definitivo a lo ordenado, pues si bien, se anunciaron una serie de compromisos que serían asumidos por el contratista de la obra para solucionar las situaciones advertidas, éstas no han sido ejecutadas en su totalidad, como lo advirtieron los

integrantes del Comité de Verificación, siendo por lo tanto, necesaria la intervención directa de la Alcaldía Mayor- Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico-Bogotá Distrito Capital, para que por intermedio suyo, se requiera a la Alcaldía Local de San Cristóbal el cumplimiento total de las obligaciones a su cargo, que permitan concluir lo ordenado en esta acción constitucional, y se le informe al Despacho sobre las acciones que para tal fin se adopten.

Así entonces, se concederá a la Alcaldía Local de San Cristóbal, el término de quince (15) días, para que se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, frente a lo señalado, esto es, se sirva indicar de manera **definitiva, clara, precisa y concreta**, sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues se reitera, ha sido renuente en cumplir con lo ordenado, no obstante los varios requerimientos que se han realizado, y como se anunció, se solicitará la intervención directa de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico-Bogotá Distrito Capital, para que en coordinación con las demás dependencias cuya intervención consideren necesaria, se tomen las acciones correspondientes para que de manera definitiva, se pueda concluir con el presente trámite.

Allegado el informe requerido, y previo traslado al Comité de Verificación y Cumplimiento de las respuestas otorgadas, se fijará fecha para continuar con la Audiencia de Verificación de cumplimiento a la sentencia emitida en la acción de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, para que en el **término improrrogable de 15 días**, **se sirva pronunciarse de manera definitiva, clara precisa**, **y concreta,** sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, sobre las medidas correctivas que aplicó para solucionar lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y así dar cumplimiento total a las obligaciones a su cargo.

Segundo: SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DIRECTA de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico**, para que en coordinación con las demás dependencias cuya intervención consideren necesaria, se tomen las acciones correspondientes, a fin de que la Alcaldía Local de San Cristóbal, de cumplimiento total a lo aquí ordenado, y realicen **seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes, y así dar solución definitiva al presente trámite, para lo cual deberán informar a este Despacho, sobre las acciones realizadas.**

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para los fines pertinentes, anunciados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 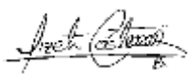 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
217510e75d876fa1b069e003eac358f090785739d10abe3452fe01f632708942
Documento generado en 19/08/2021 07:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 801

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00365-00**
DEMANDANTE: **PARMENIO RODRÍGUEZ PARRA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 3 de febrero de 2021 – M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 30 de junio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar, las niega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 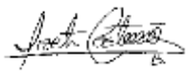 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d3d7d33cde51afd07dcd550560099a16e44833c778e8eb6841cdf377d8f9770
Documento generado en 19/08/2021 07:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 799

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00477-00**
DEMANDANTE: **JORGE HERNÁN BUSTOS GAMBOA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 6 de abril de 2021 – M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 24 de junio de 2016, que negó las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 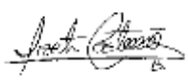 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb986314ec0eb36cddb334e0b3492ab8897334a6a399c3a0ddc4c942f5ab0df3
Documento generado en 19/08/2021 07:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201500320**-00
DEMANDANTE: **AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

La señora Aurora Martínez de Fernández, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **$10.838.452**, desde el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma[1].

Por Auto del 9 de marzo de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme a la liquidación contenida en dicha providencia, arrojando la suma de **$10.580.733**, por concepto de intereses moratorios, desde el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, y la suma de **$1.267.798**, por concepto de indexación, como consta en los folios 68 a 72 del expediente.

En Audiencia Inicial, celebrada el 31 de enero de 2017, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 159 a 171). Mediante providencia del 15 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Néstor Calvo Chaves, ordenó seguir adelante la ejecución.

El 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de $22.582.789,73, arrojando como intereses moratorios, la suma de **$10.580.733**, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de **$14.286.918,32,** causados desde el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010 (fl. 212 a 214).

Por su parte, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito, en la cual anexó la resolución de cumplimiento de fallo, anexando un cálculo de intereses moratorios, por valor de **$3.295.315,80**, tomando como capital la suma de $20.985.835, causados entre 20 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010 (fl. 215 a 228).

Es así que, por Auto del 15 de noviembre de 2019, se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por las dos partes, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de **$10.436.670,** tomando como capital, la suma de $22.582.789,73, que correspondía al valor neto pagado[2] (fl. 271 a 276), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

---

[1] Ver folio 34
[2] Según se observa en el folio 31 vto.

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**[3].

Además, "*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**"*[4].

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica**.

En dicha providencia, señaló:

> *"**Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución** – capital, intereses, costas, etc.-*
>
> *(…)*
>
> *En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *(…)*
>
> *Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:*
> *i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
> *ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo**, incluyendo las agencias y costas procesales;*
> *iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*

---

[3] La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

iv) ***Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso*** *y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas[5], al respecto indicó:

"(…)
En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, ***concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*** *Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos*:
(…)
i) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal****,(…)[6].*
ii) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución,* ***esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[7], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[8], por lo cual la autoridad judicial puede hace*****r un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material****, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos****»[9]. Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr.

---

[5]Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.
*[7] Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "****En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada****. En el sub lite, (…)* ***es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.*** *(…).* ***Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores****" (Negrilla fuera del texto)*
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.
[9] Ibidem.

Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

*"**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:***

*Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia."** Resaltado original del texto*

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 15 de noviembre de 2019, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como lo señala la jurisprudencia, pese a que en la citada providencia se indicó, sin embargo no fue aplicado.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones[10], es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto*. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia[11].

Es así, que al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema**, se dejará sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 15 de noviembre de 2019[12], para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de las liquidaciones presentadas por las partes,** como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[13], estudio integral, que se realizará en los siguientes términos.

- En los folios 212 a 214 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó como capital inicial la suma de $22.582.789,73, arrojando como intereses moratorios, la suma de **$10.580.733**, monto respecto de la cual aplicó la fórmula de indexación, para un total de **$14.286.918,32,** causados desde el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, lo cual, según la jurisprudencia[14], no resulta procedente, al existir incompatibilidad con los intereses moratorios, toda vez que éstos últimos comprenden la actualización de la suma adeudada.

- Por su parte, la entidad ejecutada en su liquidación del crédito, para el cálculo de los intereses moratorios tomo como capital $20.985.835, arrojando la suma de

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017
[11] Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018
[12] Ver folios 271 a 276
[13] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.
[14] Ver Sentencia del 31 de enero de 2019, expediente No. 11001333500720170028500, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños; Sentencia del 16 de diciembre de 2020, expediente No. 25000-23-24-000-2012-00574-01ª, con ponencia del Consejero, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, H. Consejo de Estado; Sentencia del14 de diciembre de 20148, expediente No. 11001333502820140053501, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

$3.295.315,80, causados entre el 20 de enero de 2009 y el 31 de octubre de 2010, respecto de la cual se ha indicar, en primer lugar, no se logra determinar cómo surge el capital a partir del cual se liquidan los intereses moratorios, al confrontarlo con la documental que obra en los folios 30 y 31 del expediente, y en segundo lugar, la fecha a partir de la cual de efectúa el cálculo, debe ser a partir del día siguiente a la ejecutoria, y no desde el mismo día, razón por la cual no se atenderá a la misma.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito,** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"[15][16][17][18], que al igual que en la providencia citada de la Subsección "C", **señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital <u>neto indexado</u>** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **<u>y fijo</u>** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 30 y 31 del expediente, esto es, **$18.474.085,47**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria[19], y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el **período de causación de los intereses**, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 26 de febrero de 2009, solicitó el cumplimiento del fallo objeto de ejecución (fl. 21), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, que lo fue el 20 de enero de 2009 (fl. 23), teniéndose entonces, desde el día **21 de enero de 2009**, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en noviembre de 2010, por tanto sería hasta el **31 de octubre de 2010** (fl. 30), así:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
21-ene-09	31-ene-09	11	2366	20,47%	0,07339%	$18.474.085,47	$149.138,02
01-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	$18.474.085,47	$379.624,04
01-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	$18.474.085,47	$420.298,05
01-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	$18.474.085,47	$403.423,12
01-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	$18.474.085,47	$416.870,56
01-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	$18.474.085,47	$403.423,12
01-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	$18.474.085,47	$387.155,66
01-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	$18.474.085,47	$387.155,66
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	$18.474.085,47	$374.666,77
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	$18.474.085,47	$361.739,34
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	$18.474.085,47	$350.070,33
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	$18.474.085,47	$361.739,34
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	$18.474.085,47	$340.272,65

[15] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

[16] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

[17] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

[18] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

[19] En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	$18.474.085,47	$307.343,04
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	$18.474.085,47	$340.272,65
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	$18.474.085,47	$313.990,82
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	$18.474.085,47	$324.457,18
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	$18.474.085,47	$313.990,82
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	$18.474.085,47	$317.355,38
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	$18.474.085,47	$317.355,38
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	$18.474.085,47	$307.118,11
01-oct-10	**31-oct-10**	31	1920	14,21%	0,05295%	$18.474.085,47	$303.249,05
				Total Intereses Moratorios			**$7.580.709,08**

No obstante, se encuentra acreditado dentro del plenario, un pago por concepto de intereses moratorios, por la suma de **$3.296.484.77** de acuerdo a la documental que obra en los folios 303 a 311, informado por la entidad ejecutada y la parte ejecutante, por lo que el Despacho lo tomará como un pago parcial al valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, que dicho valor se restará del total arrojado en la liquidación antes expuesta, así:

Intereses moratorios	$7.580.709,08
Pago parcial	$3.296.484,77
Total adeudado	**$4.284.224,31**

Por tanto, y atendiendo la jurisprudencia expuesta, según la cual, en el momento en que el Juez advierta un error, debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aun cuando están comprometidos recursos públicos, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en la Sentencia base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ**, un total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($4.284.224,31)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** el trámite dado, incluso desde el Auto del 15 de noviembre de 2019, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- **APROBAR** la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($4.284.224,31)**, a favor de la señora **AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.060.799, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal,

disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Por secretaría de manera inmediata, procédase a la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en los folios 193 a 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **067** DE FECHA: **20 DE AGOSTO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc794020532c2d5aff884c2cbd39b50b072d7513ca975c6d2aca76c944af3f6e
Documento generado en 19/08/2021 03:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201500373**-00
DEMANDANTE: **MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

La señora Miriam Inés García de Ocampo, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **$22.250.885**, desde el 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma[1].

Por Auto del 9 de noviembre de 2015, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto es, por la suma de **$22.250.885**, por concepto de intereses moratorios, desde el 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, como consta en los folios 54 y 55 del expediente.

En Audiencia Inicial celebrada el 5 de octubre de 2016, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 164 a 175). El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia del 16 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl.189).

El 5 de junio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de $25.481.524,48, el cual indexó mensualmente, finalizando en $31.834.591,29, arrojando como intereses moratorios, la suma de **$22.250.885**, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de **$28.114.094,05,** causados desde el 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012 (fl. 207 s 210).

Frente a la anterior liquidación se presentó escrito de objeción por la entidad ejecutada, quien anexó el cálculo de los intereses, que en su concepto debía ser aprobado, por la suma de **$7.694.044**, como consta en los folios 212 a 215 del plenario.

No obstante, por Auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que procediera a realizar la correspondiente liquidación de intereses (fl. 222), la cual obra en el folio 225 del plenario, en la cual se toma como base de liquidación la suma de $22.184.529, el cual incremento mensualmente, finalizando en $28.712.379, arrojando como intereses la suma de **$17.334.676**.

[1] *Ver folio 42*

Es así que, por Auto del 18 de noviembre de 2019, se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y por la Oficina de Apoyo, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de **$21.024.659,** tomando como capital, la suma de $28.712.378,52, que correspondía al valor neto pagado[2] (fl. 265 a 270), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**[3].

Además, "*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material****, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos***"[4].

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica**.

En dicha providencia, señaló:

> *"**Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución** – capital, intereses, costas, etc.-*
>
> *(…)*
>
> *En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *(…)*

---

[2] Según se observa en el folio 36

[3] La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:
i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
ii) ***Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo****, incluyendo las agencias y costas procesales;*
iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
iv) ***Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso*** *y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas[5], al respecto indicó:

"(…)
En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, ***concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*** *Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos*:
(…)
i) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal****,(…)*[6]*.*
ii) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución,* ***esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[7], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[8], por lo cual la autoridad judicial puede hace*****r un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material****, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos****»[9]. Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más

---

[5]Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.
*[7] Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "****En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada****. En el sub lite, (…)* ***es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.*** *(…).* ***Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores****" (Negrilla fuera del texto)*
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.
[9] Ibidem.

aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.
Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

> *"**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:***
>
> *Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia."** Resaltado original del texto*

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 18 de noviembre de 2019, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como lo señala la jurisprudencia, pese a que en la citada providencia se indicó, sin embargo no fue aplicado.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones[10], es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto*. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia[11].

Es así, que al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema**, se dejará sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 18 de noviembre de 2019[12], para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada tanto por la parte ejecutante, como la ejecutada y la solicitada a la Oficina de Apoyo,** como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[13], estudio integral, que se realizará en los siguientes términos.

- En los folios 207 a 210 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó como capital inicial la suma de $25.481.524,48, el cual indexó mensualmente, finalizando en $31.834.591,29, arrojando como intereses moratorios, la suma de **$22.250.885**, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de **$28.114.094,05,** causados desde el 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, lo cual, según la jurisprudencia[14], no resulta

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017
[11] Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018
[12] Ver folios 265 a 270
[13] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.
[14] Ver Sentencia del 31 de enero de 2019, expediente No. 11001333500720170028500, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños; Sentencia del 16 de diciembre de 2020, expediente No. 25000-23-24-000-2012-00574-01ª, con ponencia del Consejero, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, H. Consejo de Estado; Sentencia del14 de diciembre de 20148, expediente No. 11001333502820140053501, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

procedente, al existir incompatibilidad con los intereses moratorios, toda vez que éstos últimos comprenden la actualización de la suma adeudada.
- En los folios 212 a 215 del expediente, obra la objeción presentada por la entidad ejecutada, en la cual toma como capital base de liquidación la suma de $25.481.524,28, arrojando como intereses moratorios el valor de **$7.694.044**, causados entre el 9 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, liquidación que no resulta procedente, por cuanto en el periodo de liquidación se realiza una interrupción, pues en el mes de junio de 2010, salta a diciembre de 2011, señalándose que la petición fue presentada el 27 de diciembre de 2011, argumento que no tiene sustento, por cuanto en el contenido de la resolución de cumplimiento de fallo, obrante en los folios 29 a 31, se indica que la petición fue elevada el 1 de julio de 2010, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria.

- Por su parte, de la liquidación del crédito solicitada a la Oficina de Apoyo, en la cual se toma como base de liquidación la suma de $22.184.529, valor incrementado mensualmente, finalizando en $28.712.379, y arrojando como intereses **$17.334.676** (fl. 225), advierte el Despacho que no resulta procedente, por cuanto el capital base de liquidación debe corresponder al indexado y fijo, esto es, que no hay lugar a indexarlo mensualmente, por cuanto la finalidad de los intereses comprende la actualización de la suma adeudada, tal como quedó expuesto.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito,** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"[15][16][17][18], **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 34 a 36 del expediente, esto es, **$22.423.741,54**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria[19], y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el **período de causación de los intereses**, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 1 de julio de 2010, solicitó el cumplimiento de los fallos objeto de ejecución (fl. 29 vto.), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, que lo fue el 9 de marzo de 2010 (fl. 2), teniéndose entonces, desde el día **10 de marzo de 2010**, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en diciembre de 2012, por tanto sería hasta el **30 de noviembre de 2012** (fl. 34), así:

---

[15] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

[16] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

[17] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

[18] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

[19] En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
10-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	$22.423.741,54	$304.768,93
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	$22.423.741,54	$281.229,32
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	$22.423.741,54	$393.824,31
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	$22.423.741,54	$381.120,30
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	$22.423.741,54	$385.204,18
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	$22.423.741,54	$385.204,18
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	$22.423.741,54	$372.778,24
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	$22.423.741,54	$368.082,00
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	$22.423.741,54	$356.208,39
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	$22.423.741,54	$368.082,00
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	$22.423.741,54	$400.785,16
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	$22.423.741,54	$361.999,50
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	$22.423.741,54	$400.785,16
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	$22.423.741,54	$433.898,76
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	$22.423.741,54	$448.362,06
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	$22.423.741,54	$433.898,76
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	$22.423.741,54	$469.480,57
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	$22.423.741,54	$469.480,57
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	$22.423.741,54	$454.336,04
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	$22.423.741,54	$486.386,12
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	$22.423.741,54	$470.696,25
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	$22.423.741,54	$486.386,12
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	$22.423.741,54	$498.087,63
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	$22.423.741,54	$465.952,94
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	$22.423.741,54	$498.087,63
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	$22.423.741,54	$494.756,83
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	$22.423.741,54	$511.248,72
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	$22.423.741,54	$494.756,83
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	$22.423.741,54	$518.666,64
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	$22.423.741,54	$518.666,64
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	$22.423.741,54	$501.935,45
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	$22.423.741,54	$519.319,78
01-nov-12	**30-nov-12**	30	1528	20,89%	0,07471%	$22.423.741,54	$502.567,53
				Total Intereses Moratorios			**$14.437.043,52**

No obstante, se encuentra acreditado dentro del plenario, un pago por concepto de intereses moratorios, por la suma de **$9.016.831,38,** de acuerdo a la documental que obra en los folios 307 a 335, informado por la entidad ejecutada y la parte ejecutante, por lo que el Despacho lo tomará como un pago parcial al valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, que dicho valor se restará del total arrojado en la liquidación antes expuesta, así:

Intereses moratorios	$14.437.043,52
Pago parcial	$9.016.831,38
Total adeudado	**$5.420.212,14**

Por tanto, y atendiendo la jurisprudencia expuesta, según la cual, en el momento en que el Juez advierta un error, debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aun cuando están comprometidos recursos públicos, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en la Sentencia base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO**, un total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($5.420.212,14)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** el trámite dado, incluso desde el Auto del 18 de noviembre de 2019, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- **RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- **APROBAR** la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($5.420.212,14)**, a favor de la señora señora **MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.425.698, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

SEXTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **067** DE FECHA: **20 DE AGOSTO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b7b23a852ff057a9ee1d66f0d3636a802cca7ee21619424c8b752741f5f2d98
Documento generado en 19/08/2021 03:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 809

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00206-00**
DEMANDANTE: **SARA MARÍA RAMÍREZ DUARTE**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 9 de junio de 2021 – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 3 de mayo de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.67 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 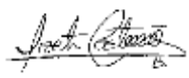 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d3456ecbbe73d966c8f89337ae6e58881986d3db02bc19f82fcefe4130c118
Documento generado en 19/08/2021 07:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 810

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00252-00**
DEMANDANTE: **PILAR PATRICIA ZOPO ARAGÓN DE CRÍALES**
DEMANDADO: **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante Sentencia calendada del 12 de febrero de 2021 – M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 10 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar negó las súplicas de la demanda, condenando en costas, en primera y segunda instancia.

Por secretaría liquídense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 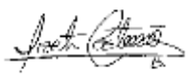 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5440f82c1174abe06cc2dc943b5a5626ee61a83a546ecd5153197794c490c7e
Documento generado en 19/08/2021 07:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 805

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00557-00
DEMANDANTE: MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 25 de septiembre de 2020 – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, modificó el numeral 3 y confirmó en lo demás, la Sentencia proferida por este Juzgado, el 4 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que a la parte demandante ya le fueron expedidas y retiradas las copias solicitadas a folios 504 y subsiguientes, como consta a folio 442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 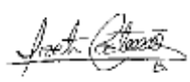 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d69cfe61e88909d74bea96f28bf202e997573a74a965fabfc2bb2fc23753bc35
Documento generado en 19/08/2021 07:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 820

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00579-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR TIRADO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante Sentencia calendada del 21 de mayo de 2021 – M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, modificó el numeral cuarto y confirmó en lo demás la Sentencia proferida por este Juzgado, el 26 de septiembre de 2019, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquídense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 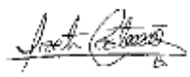 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1bef2d4fbc040efbd5669af21d749f3fa2403fd3cb0c7778857c5b4e820fd44
Documento generado en 19/08/2021 07:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201600553**-00
DEMANDANTE: **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

La señora María Inés Hernández de Ovalle, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **$30.906.083**, desde el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma[1].

Por Auto del 14 de diciembre de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme a la liquidación contenida en dicha providencia, por la suma de **$30.096.729,16**, por concepto de intereses moratorios, desde el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, como consta en los folios 111 y 112 del expediente.

Por Auto del 30 de mayo de 2018, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 126 a 128).

El 25 de junio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de $35.183.408,41, el cual indexó mensualmente, finalizando en $46.375.467,90 arrojando como intereses moratorios, la suma de **$30.906.083**, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de **$38.332.866,30,** causados desde el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013 (fl. 130 a 133).

Frente a dicha liquidación, la entidad ejecutada no allegó objeción alguna. No obstante, por Auto del 20 de septiembre de 2018 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que procediera a realizar la correspondiente liquidación de intereses (fl. 136), la cual obra en el folio 139 del plenario, en la cual se toma como base de liquidación la suma de $30.362.117,43, la cual incremento mensualmente, finalizando en $41.254.816, arrojando como intereses **$23.564.663**.

Es así que, por Auto del 15 de noviembre de 2019, se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y por la Oficina de Apoyo, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de **$29.721.043,** tomando como capital, la suma de $41.254.816,14 que correspondía al valor neto pagado[2] (fl. 145 a 149), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

---

[1] Ver folio 62
[2] Según se observa en el folio 144

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**[3].

Además, "*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**"*[4].

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica**.

En dicha providencia, señaló:

> *"**Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución** – capital, intereses, costas, etc.-*
>
> *(…)*
>
> *En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *(…)*
>
> *Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:*
> *i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
> *ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo**, incluyendo las agencias y costas procesales;*
> *iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*

---

[3] La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

iv) ***Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso*** *y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas[5], al respecto indicó:

"(…)
En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, ***concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*** *Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos*:
(…)
i) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal****,(…)[6].*
ii) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución,* ***esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[7], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[8], por lo cual la autoridad judicial puede hace*r un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material****, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos****»[9]. Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr.

---

[5]Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.
*[7] Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "****En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada****. En el sub lite, (…)* ***es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.*** *(…).* ***Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores****" (Negrilla fuera del texto)*
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.
[9] Ibidem.

Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

> *"**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:***
>
> *Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia."** Resaltado original del texto*

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 15 de noviembre de 2019, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como lo señala la jurisprudencia, pese a que en la citada providencia se indicó, sin embargo no fue aplicado.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones[10], es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto*. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia[11].

Es así, que al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema**, se dejará sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 15 de noviembre de 2019[12], para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante y la solicitada a la Oficina de Apoyo,** como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[13], estudio integral, que se realizará en los siguientes términos.

- En los folios 130 a 133 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó como capital inicial la suma de $35.183.408,41, el cual indexó mensualmente, finalizando en $46.375.467,90 arrojando como intereses moratorios, la suma de **$30.906.083**, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de **$38.332.866,30,** causados desde el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, lo cual, según la jurisprudencia[14], no resulta procedente, al existir incompatibilidad con los intereses moratorios, toda vez que éstos últimos comprenden la actualización de la suma adeudada.

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017
[11] Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018
[12] Ver folios 145 a 149
[13] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.
[14] Ver Sentencia del 31 de enero de 2019, expediente No. 11001333500720170028500, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños; Sentencia del 16 de diciembre de 2020, expediente No. 25000-23-24-000-2012-00574-01ª, con ponencia del Consejero, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, H. Consejo de Estado; Sentencia del14 de diciembre de 20148, expediente No. 11001333502820140053501, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

- Por su parte, de la liquidación del crédito solicitada a la Oficina de Apoyo, en la cual se toma como base de liquidación la suma de $30.362.117,43, valor incrementado mensualmente, finalizando en $41.254.816, y arrojando como intereses **$23.564.663** (fl. 139), advierte el Despacho que no resulta procedente, por cuanto el capital base de liquidación corresponde al indexado y fijo, esto es que no hay lugar a indexar mensualmente, por cuanto la finalidad de los intereses comprende la actualización de la suma adeudada, tal como quedo expuesto.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito,** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"[15][16][17][18], que al igual que en la providencia citada de la Subsección "C", **señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 143 y 144 del expediente, esto es, **$30.961.399,40**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria[19], y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el **período de causación de los intereses**, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 9 de septiembre de 2011, solicitó el cumplimiento de los fallos objeto de ejecución (fl. 37), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, que lo fue el 18 de julio de 2011 (fl. 2), teniéndose entonces, desde el día **19 de julio de 2011**, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en diciembre de 2013, por tanto sería hasta el **30 de noviembre de 2013** (fl. 143), así:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
19-jul-11	31-jul-11	13	1047	18,63%	0,06754%	$30.961.399,40	$271.839,01
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	$30.961.399,40	$648.231,50
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	$30.961.399,40	$627.320,80
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	$30.961.399,40	$671.573,70
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	$30.961.399,40	$649.910,03
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	$30.961.399,40	$671.573,70
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	$30.961.399,40	$687.730,46
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	$30.961.399,40	$643.360,75
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	$30.961.399,40	$687.730,46
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	$30.961.399,40	$683.131,48
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	$30.961.399,40	$705.902,53

[15] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

[16] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

[17] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

[18] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

[19] En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	$30.961.399,40	$683.131,48
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	$30.961.399,40	$716.144,75
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	$30.961.399,40	$716.144,75
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	$30.961.399,40	$693.043,31
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	$30.961.399,40	$717.046,58
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	$30.961.399,40	$693.916,04
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	$30.961.399,40	$717.046,58
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	$30.961.399,40	$712.835,44
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	$30.961.399,40	$643.851,37
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	$30.961.399,40	$712.835,44
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	$30.961.399,40	$692.170,28
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	$30.961.399,40	$715.242,63
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	$30.961.399,40	$692.170,28
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	$30.961.399,40	$700.464,03
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	$30.961.399,40	$700.464,03
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,07298%	$30.961.399,40	$677.868,42
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	19,85%	0,07143%	$30.961.399,40	$685.602,21
01-nov-13	**30-nov-13**	30	1779	19,85%	0,07143%	$30.961.399,40	$663.486,01
				Total Intereses Moratorios			**$19.481.768,03**

Por tanto, y atendiendo la jurisprudencia expuesta, según la cual, en el momento en que el Juez advierta un error, debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aun cuando están comprometidos recursos públicos, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en la Sentencia base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE**, un total de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($19.481.768,03)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** el trámite dado, incluso desde el Auto del 15 de noviembre de 2019, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- **APROBAR** la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($19.481.768,03)**, a favor de la señora **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.064, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **067** DE FECHA: **20 DE AGOSTO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98154894bd570e13790df8f06afb37200c4ceafe25b78122071b582402b92bac
Documento generado en 19/08/2021 03:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 804

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00249-00
DEMANDANTE: RODRIGO OCTAVIANO MANCERA FLÓREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante Sentencia calendada del 2 de diciembre de 2020 – M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 5 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c573a629424af6218b9f24e2aa67231902279082af6631ea267747be4d4b232
Documento generado en 19/08/2021 07:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 803

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00358-00**
DEMANDANTE: **ALICIA RAMÍREZ DE ACEVEDO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 30 de octubre de 2020 – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 30 de abril de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que a la parte demandante ya le fueron expedidas y retiradas las copias solicitadas a folios 233-236 y 241, como consta a folio 225 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 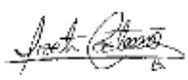 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fbc598666b1d42379d8030e2beb66929b64105f83295c26c80fd982c244f148
Documento generado en 19/08/2021 07:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 808

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00505-00**
DEMANDANTE: **CLARA DEL PILAR BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Sentencia calendada del 27 de febrero de 2020 – M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 6 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 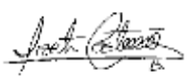 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7e297c2cba8100511defc38dc5bae29530b809b260a7be83769c390cabb53d2
Documento generado en 19/08/2021 07:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00225-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA MINA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Mediante Auto proferido el 21 de mayo de 2021 (archivo “25.2017-225 pone en conocimiento (1).pdf”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta denominada “RESPUESTA REQUERIMIENTO SECRETARIA DE EDUCACION” del expediente digital, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la carpeta denominada “RESPUESTA REQUERIMIENTO SECRETARIA DE EDUCACION”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, a los siguientes correos **procjudadm85@procuraduria.gov.co** y **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificad por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **067** DE FECHA: **20 DE AGOSTO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2191f2fa72d05f9817a220de32d2f53edac02f72343e397f00f28addc1d56089
Documento generado en 19/08/2021 07:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 807

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00017-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante Sentencia calendada del 12 de noviembre de 2020 – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó parcialmente, modificando los ordinales 4 y 5 de la Sentencia proferida por este Juzgado, el 20 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que a la parte demandada ya le fueron expedidas y retiradas las copias solicitadas, como consta a folio 399.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 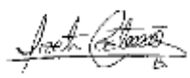 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2805dea34c312f9c4a178849cdee07e763fa715ecd46568abb84c6c51689c083
Documento generado en 19/08/2021 07:20:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 418

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007<u>2018-00045-</u>00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CÁRDENAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el 28 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 15 de junio de 2021, notificada el 16 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá***

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 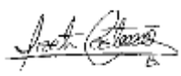 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c44e24b2a9339374a07e63500c5f793dffc1c256ec80586b3126c05857e2397**
Documento generado en 19/08/2021 07:20:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 812

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00108-00**
DEMANDANTE: **MARÍA PATRICIA MEDINA GALLO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante Sentencia calendada del 19 de mayo de 2021 – M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 8 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1b4e5bffecd0837863d268c136883b967a3d5b17245aab47feeeab6fecac943
Documento generado en 19/08/2021 07:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 802

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00149-00**
DEMANDANTE: **OMAR HUMBERTO BENÍTEZ APONTE**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante Sentencia calendada del 23 de abril de 2021 – M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 16 de octubre de 2019, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la demandada.

Por secretaría liquídense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 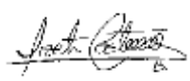 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bd970f23eefe49b30e05989902c75793e5902f6f730ca7720459ba495d850b1
Documento generado en 19/08/2021 07:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 814

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00348-00**
DEMANDANTE: **MYRIAM JUDITH CAMACHO DE LOZANO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante Sentencia calendada del 26 de septiembre de 2020 – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 6 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar las niega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 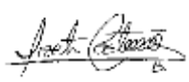 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94332b903824a42124bb3f233419cd6612937095070edada8c5f3a14d5e92a14
Documento generado en 19/08/2021 04:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 806

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00360-00**
DEMANDANTE:	**ANA DEL CARMEN VELÁSQUEZ CUBIDES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante Sentencia calendada del 6 de noviembre de 2020 – M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, revocó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado, el 11 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 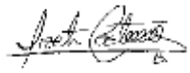 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07743e934194aac1bb944856dd1b4906eafba89e3171c4d19d86265d2e8c3f48
Documento generado en 19/08/2021 07:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00148-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO VILLEZCAS MORALES Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante Auto proferido el 17 de junio de 2021, se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la **CARPETA 25.RESPUESTA EJERCITO pdf** del expediente digital, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma, si así lo estimaban necesario. Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, como consta en el informe secretarial que precede, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en la referida carpeta, y **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado, pero en el evento de que lo requieran, el Despacho estará presto a enviarlo si así lo desean.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, y **cpenaloza@procuraduria.gov.co**

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 067 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69da79639fe59a8000cc8637044da2320ba65b1ff6f80aa75747a2e2ea037f40
Documento generado en 19/08/2021 07:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 811

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00100-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS MACHADO RIVERA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 16 de junio de 2021 – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 4 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 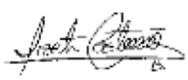 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5b693c9ade7b58ef98da27747135dd79a9ff2c0aac9412538e312757ad72a06
Documento generado en 19/08/2021 07:21:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 218

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00368-00**
ACCIONANTE: **YECID ORLANDO GONZÁLEZ RIVAS.**
ACCIONADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que mediante sentencia calendada del 29 de octubre de 2019, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, confirmó la sentencia de 18 de septiembre de 2019, que declaró improcedente la acción interpuesta por el accionante.

Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase,** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 16 de diciembre de 2019, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 067 ESTADO DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5ea660395c8b42cbc3971f61d07e2e2f7b8f07f3e555548cf9b7f20778386f
Documento generado en 19/08/2021 07:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 419

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2020-00290-</u>00**
DEMANDANT:	**LUIS FERNANDO ÁVILA ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

El apoderado de la parte demandante el 26 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 21 de julio de 2021, notificada en la misma fecha, la cuál negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 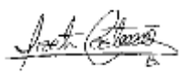 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21229dd591dbac858861ccd2881ba5b2fc6e6d0452362b7ab59f4dd258853c31**
Documento generado en 19/08/2021 07:21:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 909

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00351-00**
DEMANDANTE: **NELSON ENRIQUE LEITON CHITO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a lo expuesto en la demanda así como en la subsanación de la misma, y a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento, elevado en autos de 29 de abril y 15 de julio de 2021, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Remitir **constancia de notificación** de la Resolución 3550 de 27 de diciembre de 2019 “Por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial del Ejército Nacional”, respecto de LEITON CHITO NELSON ENRIQUE identificado con C.C. 1.060.986.651. **TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, debera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

No se ordenará oficiar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dado que en fecha 12 de agosto de 2021, dieron respuesta a lo solicitado en los autos en mención.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial,

y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 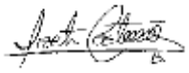 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197cf1626658cf96d876a99febf0aba3e4253876f610c28f2e8b0178dcb4ca39
Documento generado en 19/08/2021 07:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 872

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3342-057-2021-00092-00**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO CONCILIACIÓN

Encontrándose el Despacho, para resolver lo pertinente en el asunto de la referencia, la suscrita observa la posible ocurrencia de un motivo de impedimento, por lo cual este debe ser declarado, a fin de que se determine, si resulta viable o no su ocurrencia.

Ahora bien, el señor Luis Fernando Barrera Gómez, identificado con cédula de ciudanía No. 7.172.475, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que considera fueron causadas y dejadas de percibir por las diferencias en los ingresos laborales devengados por concepto de "bonificación por compensación" de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2012, correspondiente al reajuste o reliquidación equivalente a la diferencia del 80% de los ingresos laborales totales que devengaron los magistrados de Altas Cortes (art. 15 de la Ley 4 de 1992).

Es así que la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia de 15 de marzo de 2021, señaló:

> *"(…) Por lo tanto, la fórmula conciliatoria corresponde al reconocimiento de este derecho laboral. Con ello, consideramos que el acuerdo cumple con las condiciones para ser aprobado en control de legalidad y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos del control de legalidad (…)"*

De conformidad con lo anterior, el proceso correspondió por reparto, al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como se evidencia en el acta individual de reparto. La titular del Despacho Judicial referido, declaró su impedimento, el cual fue remitido el 26 de mayo de 2021, con fundamento en lo siguiente:

> *"(…) Por la misma razón jurídica que motivó la conciliación alcanzada entre las partes en el presente trámite prejudicial, la suscrita Juez se halla tramitando actualmente demanda judicial en contra de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada bajo el número 11001-33-35-027-2013-00818-00, para obtener la reliquidación de las prestaciones laborales por razón del ejercicio de funciones jurisdiccionales como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado.*
> *3.-Las circunstancias relatadas en precedencia configuran en la suscrita Juez las causales de recusación previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que, de una parte, me asiste un interés indirecto en las resultas de la controversia que pretenden conjurar las partes con el acuerdo alcanzado en la conciliación prejudicial y, de otro lado, se acredita la ocurrencia de un pleito pendiente entre esta funcionaria y la entidad convocada, Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al hallarse vigente una controversia sobre la misma cuestión jurídica respecto de la cual debo emitir decisión de fondo sobre su aprobación o improbación.*
>
> *Bajo tales circunstancias, es imperativo para la suscrita Juez declarar su impedimento para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado en la presente conciliación prejudicial, razón por la cual, en acatamiento de lo previsto por el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 144 ibídem, se remitirá el asunto al Juez que sigue en turno en la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para que asuma su trámite y decida de fondo (…)"*

Mediante auto de 15 de julio de 2021, declaré fundado el impedimento manifestado por la Juez 57 Administrativa de este Circuito. No obstante, la suscrita, al encontrarse estudiando el asunto en referencia, debe advertir, sobre la posibilidad de encontrarse incursa en causal de impedimento, que es necesario declarar, pues como se observa en la solicitud de conciliación, lo reclamado por el señor Luis Fernando Barrera, corresponde al reconocimiento y pago de diferencias que considera le adeudan, tomando como base la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente cancelados a los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, con la incidencia en la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y la bonificación por compensación, por lo que el reconocimiento solicitado incide de manera indirecta en los intereses de esta funcionaria, amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4 de 1992; si bien, el régimen del convocante se encuentra atado al de los Magistrados de Tribunal, respecto de éstos los Jueces aspiran a que se les reconozca hasta el 70% para efectos de ajustar las diferencias de salario existentes, conforme a la citada ley marco.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con los argumentos expuestos, se concluye, que lo pretendido involucra el interés de los funcionarios de la Rama Judicial, cuya remuneración deviene de manera escalonada y porcentual de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, influyendo así el alcance de la misma, en las reclamaciones permanentes que se han demandado en ese sentido, entre otros, por los Jueces de la República, al encontrarnos amparados en los beneficios establecidos en la Ley 4ª de 1992, por lo que no puede desconocerse el interés subjetivo indirecto que me asiste en este caso, así como en las resultas del mismo, al encontrarme amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4a de 1992, circunstancias, que podrían tener injerencia en la imparcial administración de justicia, toda vez que el fundamento jurídico de la reclamación, lo constituye la Ley 4ª de 1992.

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que está en la obligación

legal de declarar su impedimento, conforme al numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para que sea estudiado, y decidido.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme a las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume o no su conocimiento, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021[1], proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado de carácter transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer este tipo de controversias, se enviará el expediente al Juzgado Tercero (3o) Administrativo transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

---

[1] *"**ARTÍCULO** 1. Creación de un juzgado administrativo transitorio. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 **un Juzgado administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca,** conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 DEL 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá. (...)" (Negrillas fuera de texto).*

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3o) Administrativo Transitorio, para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
354c22add96512074b183f26ea455aae53360da460e5fa48259bcb6189ad7d28
Documento generado en 19/08/2021 07:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 898

Agosto, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190051800**
DEMANDANTE: **GINA CRISTINA GUAYACAN MORA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

De la lectura del expediente se advierte que, agotadas las etapas anteriores, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECISÉIS (16)** del mes de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **9:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **067** DE FECHA: **20 DE AGOSTO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf09cb8bf18eef8237a93404b6a33f97efdd0f5bc42041595596e1906ec6452
Documento generado en 19/08/2021 07:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 420

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2019-00024-</u>00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

El 15 de julio de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 21 de julio de 2021. El 2 de agosto de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" - la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-.

> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado por la parte demandada es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Ahora bien, mediante el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se derogó a partir de su vigencia, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

> "***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente****, **y contra este se interponga el recurso de apelación****, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".*** (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la

celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e73ef410770cb3cb710c76775ba855551cd69a736cfa309fbba70684957ae1**
Documento generado en 19/08/2021 07:21:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica